

ORDENANZA MUNICIPAL SOBRE PROTECCION DEL MEDIO AMBIENTE CONTRA LA EMISION DE RUIDOS Y VIBRACIONES.

CAPITULO I. DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1. OBJETO.

1. La presente ordenanza regula la actuación municipal para la protección del medioambiente contra las perturbaciones producidas por la emisión de ruidos y vibraciones.

Artículo 2. OBLIGATORIEDAD.

1. Las prescripciones de esta ordenanza son de obligado cumplimiento dentro del término municipal de ASTILLERO para todas las instalaciones, aparatos, construcciones, obras vehículos, medios de transporte y, en general, para todos los elementos, actividades y comportamientos que sean susceptibles de producir ruidos y vibraciones molestas para el vecindario.

Artículo 3. EJECUTIVIDAD.

1. El cumplimiento de la presente ordenanza es directo en su ejecutividad, no siendo necesario un acto previo o un requerimiento de sujeción individualizado para cada actividad que sea susceptible de tener que sujetarse a la misma por comportar su funcionamiento, ejercido o uso la protección de ruidos y vibraciones molestas.

2. La exigencia del cumplimiento de la ordenanza se producirá en el acto de concesión de licencia o autorización municipal para todo tipo de construcciones, obras en la vía pública o instalaciones industriales, comerciales o de servicio, así como para su ampliación, reforma o modificación que se lleven a cabo con posterioridad a la aprobación y entrada en vigor de las presentes Normas Subsidiarias de ASTILLERO.

3. En todo caso, la inobservancia o el incumplimiento repetido de las condiciones establecidas en las licencias, autorizaciones o acuerdos basados en la presente ordenanza dará lugar a la aplicación del régimen sancionador que se establezca para cada caso en desarrollo de esta ordenanza.

Artículo 4. PROYECTOS.

1. En los proyectos de instalaciones industriales, comerciales o de otros servicios afectados por la presente ordenanza, así como en los locales de pública concurrencia, y en orden a la concesión de la preceptiva licencia de instalación, además de la documentación legalmente exigible en cada caso, será preceptiva la presentación de un ANEXO con un estudio específico redactado por técnico competente de acuerdo con el contenido en el Capítulo 4 de esta Ordenanza, relativo a Tramitación de Licencia, con independencia de las condiciones

exigidas por la Norma Básica de la Edificación NBE.CA.88 sobre Condiciones Acústicas en los Edificios.

2. Los niveles de emisión a tener en cuenta para el cálculo de los proyectos de aquellas actividades que se mencionan en el artículo 18 de esta Ordenanza son los siguientes:

- a) Grupo 1 80 (dBA).
- b) Grupo 2 90 (dBA).
- c) Grupo 3 105 (dBA).

CAPITULO II. PERTURBACIONES POR RUIDOS.

Artículo 5. NIVELES DE PERTURBACION.

1. La intervención municipal se encargará de que las perturbaciones por ruidos evitables no excedan de los límites que se establecen en los artículos siguientes.

2. Los ensayos de aislamiento a ruido (aéreo y de impacto) se realizarán de acuerdo con la norma UE.74040/88 y la medición de los niveles sonoros se considerará en decibelios (dBA) según la escala de ponderación A establecida en la norma UNE.21.314/75.

Artículo 6. NIVELES EN EL AMBIENTE EXTERIOR.

1. La emisión de ruidos en el ambiente exterior no podrá sobrepasar, para cada una de las zonas consideradas, los niveles que se indican a continuación:

ACTIVIDAD	NIVEL MAXIMO (dba)	
	DIA	NOCHE
Productivo Industrial	70	55
Productivo Comercial	65	55
Residencial	55	45
Dotacional no sanitario	55	45
Dotacional sanitario	45	35

2. La duración del día se entiende desde los OCHO (8) a las VEINTIDOS (22) y la de la noche desde las VEINTIDOS (22) a las (8) horas, sin perjuicio de las normas o autorizaciones gubernativas especiales que pudieran llegar a concederse.

3. La emisión de ruidos por existencia de zonas industriales, vías férreas o vías de penetración de tráfico rodado pesado, así como por trazados urbanos de autopistas, será tal que se pueda garantizar siempre que en los asentamientos urbanos más próximos no se produzcan por una sola de las causas niveles de ruido continuo equivalente Leq superiores a 60 dba durante un período de tiempo representativo de veinticuatro (24) horas.

Artículo 7. NIVELES EN EL AMBIENTE INTERIOR.

1. La emisión de ruidos en el ambiente interior de las viviendas como consecuencia de actividades propias o ajenas a las mismas no podrá sobrepasar, una vez deducido el ruido de fondo (procedente del tráfico exterior) y para cada una de las zonas consideradas, los niveles que se indican a continuación:

DEPENDENCIA	NIVEL MAXIMO (dBA)	
	DIA	NOCHE
Dormitorios	40	30
Estancias	45	35
Resto de la vivienda	50	35

3. En el período de día, entendido desde las OCHO (8) hasta las VEINTIDOS (22) horas, no se permitirá en el interior de las viviendas el funcionamiento de máquinas o aparatos domésticos cuyo nivel de emisión sonora sea superior a 70 dBA, reduciéndose este límite a 50 Dba en el período de noche.

Artículo 8. AISLAMIENTO ACUSTICO EN LOS EDIFICIOS.

1. A los efectos del artículo anterior, todas las edificaciones de nueva construcción deberán cumplir las determinaciones establecidas en la Orden de 29 de septiembre de 1988 por la que se aprueba la Norma Básica de la edificación NBE.CA.88 sobre Condiciones Acústicas en los edificios.

2. La transmisión de ruidos desde el interior de recintos cerrados a los locales colindantes será tal que el aislamiento acústico deberá garantizar que no puedan sobrepasarse nunca los niveles sonoros que se indica a continuación:

ACTIVIDAD	NIVEL MAXIMO (dba)	
	DIA	NOCHE
Dotacional sanitario	40	30
Dotacional cultural	40	30
Dotacional deportivo	40	30
Dotacional de ocio	40	30
Dotacional de oficinas	45	30
Productivo comercial	50	30
Productivo industrial	60	30
Residencial: dormitorios	40	30
Residencial: estancias	45	30
Residencial: resto de la vivienda	50	30
Residencial hotelero	40	30

1. La duración del día se entiende desde las OCHO (8) a las VEINTIDOS (22) horas y la de la noche desde las VEINTIDOS (22) a las (8) horas, sin perjuicio de las normas o autorizaciones gubernativas especiales que pudieran concederse.

2. Los recintos que alberguen actividades o instalaciones industriales, comerciales y de servicio deberán contar con los elementos constructivos y de insonorización así como con el aislamiento necesario para garantizar la atenuación

acústica del exceso de intensidad sonora provocado por el desarrollo de la actividad que en ellos se desarrolle, disponiendo, si ello fuera necesario, del sistema de aireación inducida o forzada que permita el cierre de huecos o ventanas al exterior.

3. Las instalaciones comunes propias del edificio así como los aparatos elevadores se instalarán en las ubicaciones y en las condiciones de aislamiento acústico que garanticen el cumplimiento de los requerimientos establecidos en la presente ordenanza.

Artículo 9. ACTIVIDADES DIVERSAS EN LA VIA PÚBLICA.

1. Con carácter general se prohíbe el empleo de todo tipo de dispositivos cuya finalidad sea la propaganda, reclamo, aviso, distracción u objetivos análogos, y cuyas condiciones de funcionamiento generen niveles sonoros que excedan los señalados por esta ordenanza.

2. En casos de alarma, urgencia y situaciones tradicionalmente admitidas por la población se podrá dispensar total o parcialmente el cumplimiento de las condiciones establecidas, pero siempre de forma motivada y por razones de interés general o de especial significación ciudadana.

3. En las obras relativas a la demolición, reparación, reforma o nueva construcción de edificios, así como en las medidas necesarias para el cumplimiento de los niveles máximos admitidos por esta ordenanza en cuanto a emisiones de ruidos se refiere.

4. En aquellos casos de declarada urgencia y en las obras en que su demora pudiera suponer peligro para las personas y los bienes, atendidas las circunstancias concurrentes, el Ayuntamiento podrá autorizar el uso de maquinaria o la realización de operaciones especiales que puedan conllevar la emisión de unos niveles sonoros superiores a los permitidos en la zona en que se actúe, pudiendo condicionar su uso a un horario establecido.

5. Las operaciones de carga y descarga, así como el transporte de materiales en camiones o furgonetas, deberán verificarse de manera que el ruido producido no suponga intensificación de los niveles sonoros de la zona, tanto en lo referente a ruido aéreo como a ruido de impacto. Quedarán excluidos de esta prescripción los servicios municipales de recogida de residuos urbanos y las actuaciones contenidas en el punto anterior.

6. La tenencia de animales domésticos adoptará a la adopción por sus propietarios de las precauciones necesarias para evitar todo tipo de transgresiones de esta ordenanza, tanto en la vía pública como en el interior de los locales.

7. Todos los aparatos reproductores de sonido (radio, televisión, equipos de música ...), independientemente de su situación (interior de locales, vehículos, vía pública ...). Se regularán de forma que el ruido transmitido no exceda de los valores máximos establecidos por la presente ordenanza.

8. Así mismo, se considera transgresión de esta ordenanza todo comportamiento incívico de las personas cuando transmitan ruidos que superen los niveles admitidos.

Artículo 10. MEDICIONES.

1. Para la medición del aislamiento acústico exigido para las particiones y las distintas soluciones constructivas de los recintos de las edificaciones se utilizarán como aparatos de medida de sonido los sonómetros que cumplan los requisitos establecidos por la Norma UNE21.314/75 o la IEC 651, tipo 1 o 2.

2. La medición del aislamiento acústico se realizará siguiendo las prescripciones establecidas en la Norma UNE 74.040 e ISO 140, y viene dado por la expresión:

$$D_i = L_{p1i} - L_{p2i}.$$

En donde:

D_i Aislamiento acústico bruto a la frecuencia en dB.

L_{p1i} Nivel de presión sonora en el local emisor a la frecuencia i en dB.

L_{p2i} Nivel de presión sonora en el local receptor a la frecuencia i en dB.

i Cada una de las frecuencias preferentes para bandas de octava indicadas en la NBE.CA.88, y que son 125, 250, 500, 1000 y 2000 Hz.

3. Para el establecimiento de las condiciones de la medición y de la puesta en estación de los equipos de medida se establecerán, en desarrollo de esta ordenanza, las normas y características a tener en cuenta. En todo caso, en el proceso de medida se practicarán series de tres lecturas en cada fase de funcionamiento de la fuente sonora, en un número mínimo de tres series, admitiéndose como representativo el valor medio más alto de las lecturas de una misma serie, expresándose dicho valor en L_{eq} .

4. La medición se llevará a cabo en las circunstancias, situación y momento en que las molestias producidas sean más acentuadas, tanto para los ruidos emitidos como para los transmitidos.

CAPITULO III. PERTURBACIONES POR VIBRACIONES.

Artículo 11. NIVELES DE PERTURBACION.

1. La intervención municipal se encargará de que las perturbaciones por vibraciones evitables no excedan de los límites que se establecen en los artículos siguientes.

2. Ningún aparato podrá transmitir a los elementos sólidos del recinto receptor niveles de vibración cuyo coeficiente k supere los límites que se señalan en el cuadro siguiente, midiéndose las vibraciones como aceleración en (m/s^2) .

ACTIVIDAD	COEFICIENTE K (curva base)	
	DIA	NOCHE
Productivo comercial	8	8
Productivo oficinas	4	4
Residencial	2	1,41
Dotacional sanitario	1	1

3. El coeficiente k de una vibración será el correspondiente a la curva de mayor valor de las indicadas en el gráfico adjunto que contenga algún punto del espectro de la vibración que se esté analizando.

Artículo 12. APARATOS SUSCEPTIBLES DE PRODUCIR VIBRACIONES.

1. Con en objetivo de evitar en todo lo posible la transmisión de todo tipo de vibraciones producidos por máquinas a través de la estructura de las edificaciones deberán tenerse en cuenta las siguientes normas:

a) No se permitirá la colocación de ninguna máquina o soporte de la misma o cualquier elemento móvil de una instalación sobre o en contacto con paredes medianeras, techos y forjados de separación entre locales o recintos de cualquier clase o actividad así como elementos constructivos de la edificación.

b) El anclaje de toda máquina o elemento móvil en suelos o estructuras no medianeras ni directamente conectadas con los elementos constructivos de la edificación se dispondrá siempre interponiendo dispositivos antivibratorios que justifiquen el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta ordenanza, cuya idoneidad deberá avalarse en el correspondiente proyecto.

c) Las máquinas de arranque violento, las que trabajan por golpeo o con choques bruscos entre elementos, y las dotadas de elementos de movimiento alternativo deberán estar ancladas en bancadas independientes, sobre el suelo firme, y aisladas de la estructura de la edificación y del suelo del local por medio de materiales absorbentes de la vibración.

d) Toda máquina con elementos móviles se mantendrá en perfecto estado de conservación, principalmente en lo que se refiere a su equilibrio dinámico o estático, así como a la suavidad de marcha de sus cojinetes o caminos de rodadura.

e) Todas las máquinas se situarán de forma que sus partes más salientes, al fina de la carrera de desplazamiento, queden a una distancia mínima de SETENTA (70) centímetros de los muros perimetrales y forjados, debiendo elevarse esta distancia a UN (1) metro cuando se trate de elementos medianeros.

Artículo 13. CIRCULACIÓN DE FLUIDOS.

1. Los conductos por los que circulen fluidos, líquidos o gaseosos, en régimen forzado conectados directamente a máquinas que tengan elementos móviles dispondrán de los dispositivos antivibratorios que impidan la transmisión de las vibraciones generadas de dichas máquinas.

2. Los elementos de sujeción serán de material elástico antivibratorios y, si se atraviesan muros para el paso de las construcciones, las aberturas se rellenarán con materiales que absorban la vibración, no pudiendo estar en contacto el conducto con las paredes.